

**TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE TEMUCO**

Temuco, doce de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS:

- Que a fojas 1 y siguientes de autos, don **CHRISTOPHER JOSÉ MANUEL PAULSEN DILLEMS, C. I. N° 15.551.531-7**, médico, domiciliado en calle Recreo N° 820, departamento 503, de la ciudad de Temuco, interpone querrela infraccional y demanda civil en contra de la empresa **CENCOSUD RETAIL S.A., RUT N° 81.201.000-K**, representada por don **Jorge Capbell Alessandri**, gerente de tienda, y por don **Anner Figueroa Muñoz**, jefe servicio al cliente, todos domiciliados en avenida Alemania N° 671 de Temuco, sosteniendo la contravención de la Ley N° 19.496 y solicitando la imposición del máximo de las multas que dispone la Ley, así como la indemnización de los perjuicios que se describen.
- Que a foja 11 de autos, se da cuenta de la notificación especial de artículo 8° de la Ley N° 18.287, respecto de los libelos que originan el proceso, en la persona del gerente de tienda del proveedor querrellado y demandado civil en esta causa.
- Que a fojas 34 y siguientes de autos, se resuelve excepción perentoria de prescripción extintiva de la acción infraccional deducida en el proceso.
- Que a fojas 12 y luego a fojas 39 y siguientes de autos, se da cuenta de la celebración de la audiencia de contestación, conciliación y prueba que procede en este tipo de juicio.
- Que a fojas 21 vuelta y siguientes de autos, la abogada doña **PAMELA CANCINO REYES**, en representación de **CENCOSUD RETAIL S.A., RUT N° 81.201.000-K**, contesta la querrela infraccional y demanda civil que originan el proceso, mediante minuta escrita que se tuvo como parte integrante del comparendo de estilo.
- Que a foja 67 de autos, y en uso de las facultades que otorga el artículo 16 de

REGISTRO DE SENTENCIAS
1 DE JUNIO 2011

- Que a foja 70 de este expediente judicial, el Tribunal decreta de oficio autos para fallo.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL.

PRIMERO.- Que a fojas 1 y siguientes de autos, rola querrella infraccional, interpuesta por don **CHRISTOPHER JOSÉ MANUEL PAULSEN DILLEMS, C. I. N° 15.551.531-7**, en contra de la empresa **CENCOSUD RETAIL S.A., RUT N° 81.201.000-K**, afirmando que con fecha 8 de junio de 2011, concurrió a la sucursal Paris Portal Temuco, donde procedió a comprar un televisor Led de 42 pulgadas, marca LG. Que el precio fue de \$ 649.990, y la forma de pago, incluyo pago con tarjeta de crédito del Banco de Chile, por \$ 625.925, en una sola cuota. Que con posterioridad el televisor falló, por lo que el servicio técnico de LG generó una orden para anular la venta, porque no tenía arreglo. Que procedió a devolver el producto a la tienda, donde se hizo la operación de nota de crédito y anulación de venta con fecha 20 de abril de 2012, por \$ 625.925, documento que adjunta. Que desde ese momento y hasta el día de hoy, pese a innumerables reclamos y correos electrónicos intercambiados con el vendedor del producto, no le han reversado los fondos a su tarjeta de crédito, pese a que ya pago el valor de la compra del producto en una sola cuota. Que en un principio, le manifestaron que el responsable era su banco, pero después se comprobó que el banco hacía mucho tiempo había autorizado y devuelto los fondos, y que si no se liberaban, era por responsabilidad de CENCOSUD RETAIL S.A. Que hasta el día de hoy, el proveedor no ha dado cumplimiento a su obligación de reversar los fondos que no se ocuparon en la compraventa, porque fue anulada y dejada sin efecto. Que por lo tanto pago un producto que fue devuelto y a la fecha el vendedor no ha devuelto el valor pagado. Que con este actuar negligente, la querrellada ha vulnerado sus derechos como consumidor y que por tanto debe ser sancionada por la infracción de los 12, 23 de la Ley N° 19.496, por lo que solicita se la condene al máximo de las penas que las leyes señalan, sin pedir condenación en costas.

SEGUNDO.- Que a fojas 21 vuelta y siguientes de autos, la abogada doña **PAMELA GARCIA REYES**



que le corresponde la administración y operación de la tarjeta de crédito del Banco Chile, de modo que no es posible que pueda ser sujeto pasivo de algún tipo de reclamación por parte del actor, en razón de una reversa no realizada en su tarjeta de crédito del Banco de Chile, por lo que asimismo carece de legitimación pasiva para ser querellada y demandada en los presentes autos. Que luego y en cuanto al fondo del asunto, solicita el rechazo de la querella por carecer de fundamento jurídico, reiterando que Cencosud Retail S.A. no se encuentra facultada para realizar la referida reversa en la tarjeta de crédito del actor de autos, puesto que no puede efectuar abonos de cargos en tarjetas que son operadas y administradas por un tercero ajeno, de modo que el actuar de su representada dista mucho de ser negligente, debido a que ha realizado en tiempo y forma la respectiva anulación de la compra y la generación de la nota de crédito respectiva, por lo que los inconvenientes que ha tenido el denunciante debieron y deben ser resueltos directamente por el Banco de Chile y no por Cencosud Retail S.A, por lo que finalmente termina solicitando se rechace la querella infraccional, con expresa y ejemplificadora condenación en costas.

TERCERO.- Que a fin de acreditar su versión de los hechos, la parte querellante se ha valido de los siguientes medios de prueba: De prueba documental, rolante de foja 7 a 9 de autos, de foja 28 a 30, así como desde foja 44 a foja 59 de autos. De prueba testimonial prestada por don Ernesto Francisco Muller Sauterel y por doña Consuelo Beatriz Rivas Bergmann, rolante desde la foja 40 y hasta la foja 42 de autos.

Que la parte querellada para establecer los hechos que alega, solo ha acompañado prueba documental, rolante a foja 25 y desde foja 60 a foja 64 de autos.

Que el Tribunal, a foja 67 del proceso ha decretado como diligencia probatoria, requerimiento de información dirigido al Banco de Chile de Temuco, cuya respuesta se encuentra incorporada a foja 68 del expediente judicial.

CUARTO.- Que el Tribunal deberá partir por establecer que se encuentran

1.- Que con fecha 8 de junio de 2011, el querellante celebró con la empresa Cencosud Retail S.A., un contrato de compraventa para la adquisición de un televisor led de 42 pulgadas marca LG, por un precio de \$ 649.990, el que fue pagado en parte a través de su tarjeta de crédito del Banco de Chile.

Que tal contrato fue cumplido, en el sentido de que la cosa fue entregada y el precio pagado, como aparece de la consideración conjunta y coherente de toda la prueba acompañada a juicio.

2.- Que con fecha 20 de abril de 2012, tal contrato de compraventa fue dejado sin efecto, como aparece de los documentos Nota de Crédito y Comprobante Anulación Venta Tarjeta de Crédito, acompañados en copias por ambas partes del juicio, a fojas 7 y 25 de autos, los que establecen que la transacción fue reversada por un monto de \$ 625.925.

3.- Que la declaración testimonial de don Ernesto Francisco Muller Sauterel, de foja 40 de autos, establece sin controversia de las partes y sin que ningún otro antecedente del proceso lo contradiga, que el televisor objeto de la compraventa, *"fue devuelto a la tienda"*.

4.- Que siempre en cuanto a los hechos, se encuentra acreditado en el proceso a través de los numerosos correos electrónicos intercambiados entre el querellante y diferentes dependientes y representantes del querellado, incorporados por ambas partes del juicio, así como por las declaraciones testimoniales contestes y rolantes a fojas 40 y 42 de autos, e incluso por la información aportada por Banco Chile a foja 68 de autos, que el querellante no ha recibido hasta la fecha la restitución o devolución de la parte del precio pagada con cargo a su tarjeta de crédito del Banco de Chile.

Que asimismo, esta última circunstancia de hecho no ha sido efectivamente controvertida por la parte querellada.

QUINTO.- Que a este respecto, la estrategia procesal de la parte de Cencosud Retail S.A. no ha estado dirigida a controvertir o negar los hechos del juicio, sino que ha sostenido su falta de legitimación pasiva, en razón de que no tiene facultad alguna para efectuar abonos en una tarjeta de crédito operada por otro agente de mercado, y en consecuencia, no puede hacer la reversa de la



Que es en esta lógica, y refiriéndonos todavía a los hechos del juicio, que la parte de Cencosud Retail S.A. luego de acompañar Nota de Crédito y el Comprobante Anulación Venta Tarjeta de Crédito, documentos emitidos por ella misma, no ha aportado prueba alguna en relación con el destino del precio de la operación reversada, pese a que se encuentra acreditado en el proceso que la cosa vendida le fue devuelta por el querellante de autos.

SIXTO.- Que para resolver el debate de fondo sometido al conocimiento de este Tribunal, debemos partir por hacer notar que como el contrato de compraventa en que se origina el conflicto, fue cumplido en términos de que el precio fue pagado y la cosa entregada oportunamente, preciso es que se establezca la naturaleza jurídica de la nota de crédito que reversa, anula o deja sin efecto tal compraventa, para los efectos de determinar el alcance o extensión de las obligaciones de las partes.

En efecto, también es necesario hacer presente que encontrándose el contrato de compraventa aunque cumplido, definitivamente ya reversado, anulado o dejado sin efecto, el debate jurídico no se ha planteado por las partes en relación con la causas legales de tal "reversa" contractual, y por ende, tampoco se ha aportado prueba al juicio en relación con las supuestas fallas del televisor devuelto a la tienda querellada, en términos de que la solución del caso no puede asentarse sobre la base de la normativa que regula los defectos de calidad de los bienes que se expenden en el mercado, ni en la regulación del sistema de garantías de la Ley N° 19.496.

SÉPTIMO.- Que en este sentido, el Diccionario Básico Tributario Contable del Servicio de Impuestos Internos indica que las Notas de Crédito, *"Son documentos que deben emitir los vendedores y prestadores de servicios afectos al Impuesto al Valor Agregado (IVA), por descuentos o bonificaciones otorgados con posterioridad a la facturación a sus compradores o beneficiarios de servicios, así como también por las devoluciones de mercaderías o resciliaciones de contratos."* (http://www.sii.cl/diccionario_tributario/dicc_n.htm).

Que a partir de esta definición que clarifica la naturaleza del documento que expresa desde el punto de vista tributario, el acto de reversar, anular o

OCTAVO.- En efecto, la resciliación se encuentra regulada por el artículo 1567 del Código Civil, el que indica que *"Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consienten en darla por nula."*

Que a este respecto, lo que el Código Civil quiere significar es que las partes están facultadas para extinguir las obligaciones de un contrato ya cumplido, sin que este contrato adolezca de vicio alguno, pactando de mutuo acuerdo en "darlas por nulas" o fingirlas como nulas, para los efectos de que se apliquen, en consecuencia, las normas sobre restituciones mutuas de los artículos 1687 y siguientes del Código Civil. De esta manera, al invalidarse el contrato por el consentimiento mutuo, como expresamente lo permite el artículo 1545 del Código Civil, se invalidarán con él las obligaciones de tal contrato, con el efecto que las partes pretenden de retrotraerse o volver al estado anterior a la celebración.

NOVENO.- En efecto, si las partes de este juicio jurídicamente resciliaron el contrato de compraventa de fecha 8 de junio de 2011, como emana de la Nota de crédito de 20 de abril de 2012, este se ha invalidado, por lo que por medio de la ficción de la nulidad se entiende que este contrato jamás existió, y que a su vez, a través de las restituciones mutuas, las partes deben volver al estado anterior a la celebración de tal contrato, recuperando así Cencosud Retail S.A. el bien mueble vendido, lo que como se ha acreditado en el proceso si ha ocurrido, y el comprador querellante su dinero, lo que hasta la fecha y en la especie, simplemente no ha sucedido o no se encuentra acreditado en el juicio.

Es decir, en este juicio no se ha acreditado que haya operado la justicia conmutativa que inspira la institución de la resciliación celebrada por las partes, puesto que estas finalmente no han efectuado las restituciones mutuas de manera equivalente, como corresponde atendida la naturaleza bilateral del contrato resciliado.

DÉCIMO.- Que delimitados los contornos propiamente jurídicos de la controversia, el Tribunal deberá además establecer que la Ley N° 19.496 regla la relación de consumo que se constituye como el último eslabón de la cadena de comercialización, aquel en cuyo extremo se encuentra el consumidor.

responsabilidad a través del recurso de hacer que el consumidor, para efectos de obtener una solución, escale en la cadena de proveedores anteriores o se dirija a aquellos coligados por la transacción, puesto que esto haría simplemente infructuosa la protección legal.

Que en esta misma lógica de la Ley protectora, la circunstancia de que el precio de la compraventa que origina este juicio, se haya pagado con cargo a una línea de crédito, cualquiera que sea el proveedor de servicios financieros que la administra, no puede hacer desaparecer la circunstancia de derecho de que la única contraparte contractual o convencional del querellante es Cencosud Retail S.A., tanto en el contrato de compraventa como en la resciliación que lo ha dejado sin efecto, de modo que la excepción perentoria de falta de legitimación pasiva será rechazada, no sólo porque vulnera el texto y el espíritu de la legislación tutelar especialmente invocada en el juicio, sino porque asimismo, es contraria al resto de nuestro ordenamiento jurídico en general.

UNDECIMO.- Que así entonces, habiéndose generado a partir de la resciliación del contrato de compraventa en cuestión, la obligación de efectuar restituciones mutuas, corresponde que el Tribunal declare que desde nuestro ordenamiento jurídico en general, y por mandato del artículo 1698 del Código Civil, pesa sobre la parte de Cencosud Retail S.A. el probar que ha extinguido esta obligación, mediante la devolución o restitución del precio pagado, carga procesal que no ha satisfecho en modo alguno durante el curso de este proceso.

Que por otro lado, la jurisprudencia ha arribado a la conclusión de que encontrándose el proveedor profesional de la Ley N° 19.496, especialmente obligado a emplear diligencia en sus relaciones con los consumidores protegidos por la Ley, por mandato del artículo 1547 del Código Civil, es precisamente este proveedor a quien incumbe probar que ha empleado cuidado en el cumplimiento de las obligaciones que contrae con los consumidores, peso de la prueba que tampoco ha satisfecho en estos autos el proveedor Cencosud Retail S.A., puesto que concretamente no ha aportado

restituciones mutuas que se originan en la resciliación del contrato de compraventa del televisor en cuestión, el proveedor querellado ha actuado con total y absoluta desidia o descuido, y con una tardanza inexplicable, conducta que resulta impropia de un establecimiento comercial de envergadura nacional, que cuenta con la infraestructura, los recursos y el personal para poner efectivo termino a un conflicto que se origina en su inobjetable responsabilidad.

Que a este respecto, llama la atención de este Tribunal que, encontrándose siempre en conocimiento del origen y naturaleza del conflicto, debido a los reiterados reclamos del querellante, los que se encuentran acreditados por los numerosos correos electrónicos acompañados a juicio, tales infraestructura, recursos y personal de la parte querellada, parecieran estar mejor dispuestos para dilatar una respuesta adecuada y oportuna, que para precisamente dar cumplimiento a las convenciones que celebra con sus consumidores clientes, en términos de que su plataforma de atención de público en todos sus niveles, compromete la obligación general de ejecutar los contratos de buena fe, como mandata el artículo 1546 del Código Civil

DÉCIMO TERCERO.- Que esta negligencia o falta de cuidado en la ejecución de lo pactado, claramente causa un menoscabo no solo material, expresado por la dilatada falta de restitución del precio de la compraventa resciliada, sino que además moral, por el abuso de que esta demora inexplicable impone a la parte consumidora, que es precisamente la conducta contravencional que sanciona el artículo 23 inciso 1° de la Ley N° 19.496, puesto que pese a que el querellante ha desplegado una actividad constante y fundada de requerir la devolución de lo adeudado, sólo obtiene una sucesión de promesas incumplidas de hacer lo que corresponde, promesas que finalmente nunca se concretan, que rezagan hasta el hartazgo la solución de los conflictos de consumo y que finalmente le obligan a recurrir a esta instancia judicial.

Que es este grave tipo de falta de profesionalidad, que se solaza en la diferente capacidad negocial y en los altos costos de transacción que enfrentan cotidianamente los consumidores, lo que la Ley del Consumidor pretende precisamente erradicar, a fin de establecer relaciones de consumo equilibradas y justas, por lo que el accionar de Cencosud Retail S.A. resulta inaceptable en el

EN CUANTO A LA ACCION CIVIL.

DECIMO CUARTO.- Que a fojas 4 y siguientes de autos, rola demanda civil de indemnización de perjuicio interpuesta por don **CHRISTOPHER JOSÉ MANUEL PAULSEN DILLEMS, C. I. N° 15.551.531-7**, médico, domiciliado en calle Recreo N° 820, departamento 503, de la ciudad de Temuco, en contra de la empresa **CENCOSUD RETAIL S.A., RUT N° 81.201.000-K**, representada por don **Jorge Capbell Alessandri**, gerente de tienda, y por don **Anner Figueroa Muñoz**, jefe servicio al cliente, todos domiciliados en avenida Alemania N° 671 de Temuco, el que reproduciendo los hechos expuestos en lo infraccional del juicio, afirma que se le han causado muchos perjuicios, los que primero describe como daños materiales, enlistando la deuda del precio pagado de la compraventa resciliada, por un monto de \$ 625.925. Que en este mismo rubro, sostiene que se le adeudan los intereses y reajustes de ese dinero, desde el 20 de abril de 2012, puesto que los intereses son los frutos civiles del dinero y el reajuste permite que el tenga el mismo valor que cuando se generó la obligación. Que en segundo lugar, describe detalladamente como daños morales la pérdida de tiempo, la impotencia y frustración, la pérdida de calidad de vida y el perjuicio de agrado, todos originados en la conducta infraccional de su contraparte, por lo que junto con citar la normativa pertinente, lo avalúa en \$ 5.000.000, de modo que finalmente solicita se le indemnice por la suma total de \$ 5.695.925, o el monto que el Tribunal estime conforme a derecho, más lo intereses y reajustes que esta cantidad devengue desde la fecha de la infracción, con expresa condenación en costas.

Que a fojas 23 y siguientes de autos, la abogado doña **PAMELA CANCINO REYES**, en representación de **CENCOSUD RETAIL S.A., RUT N° 81.201.000-K**, contesta la demanda civil de autos, mediante minuta escrita que se tuvo como parte integrante del comparendo de estilo, solicitando su total rechazo, con expresa y ejemplificadora condenación en costas, en razón de que al no existir cuasidelito civil, en consecuencia tampoco puede originarse responsabilidad extracontractual, ni menos daño alguno que corresponda indemnizar. Que las infracciones que se le imputan a su representada deberán ser fehacientemente acreditadas. y que para el caso de que se acrediten, invoca

o infracción y el daño producido", por lo que afirma detalladamente que el nexo causal entre la eventual infracción y el daño, también debe ser convenientemente acreditado, de modo que termina solicitando el rechazo de la acción civil, con expresa y ejemplificadora condenación en costas.

DÉCIMO QUINTO.- Que en virtud de lo resuelto en lo infraccional del juicio, este Tribunal acogerá la demanda civil interpuesta en estos autos por don **CHRISTOPHER JOSÉ MANUEL PAULSEN DILLEMS**, entendiéndose que la comisión de la infracción declarada por el Tribunal y atribuida a la parte demandada de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, es la causa directa y necesaria de los daños de naturaleza patrimonial y moral que se han ocasionado al actor.

Que a mayor abundamiento, el Tribunal hace notar que la infracción cometida por la parte demandada se encuentra completamente acreditada, así como que desde el punto de vista de su responsabilidad claramente contractual, es su falta de cumplimiento de las obligaciones que emanan de la convención que puso término al contrato celebrado con la parte consumidora, lo que constituye el origen de los perjuicios que también se han acreditado en el proceso, de modo que el Tribunal también desechara las alegaciones y defensas deducidas por la parte demandada en esta cuerda civil del proceso.

DÉCIMO SEXTO.- En efecto, en relación con los perjuicios patrimoniales, resulta ser cierto que un menoscabo económico directamente producido por el incumplimiento de la obligación legal y contractual de efectuar la restitución mutua de devolver el precio de la compraventa resciliada, constituye una pérdida o menoscabo cierto y actual producido en el patrimonio o bienes de la persona del actor civil, cuya indemnización a título de daño emergente será acogido por el Tribunal en el monto de **\$ 625.925**, de acuerdo con lo indicado por la Nota de Crédito y Comprobante Anulación Venta Tarjeta de Crédito, acompañados en copias por ambas partes del juicio, a fojas 7 y 25 de autos.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que correspondiendo esta suma a una restitución mutua nunca efectuada por la parte demandada, desde la fecha de la resciliación celebrada por las partes el 20 de abril de 2012, se acogerá la petición de que tal valor sea reajustado, en razón del mandato del artículo 27 de la Ley N° 19.496, según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor



Que del mismo modo, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1559 del Código Civil y por el artículo 26 de la Ley N° 18.010, el Tribunal también acogerá la petición de que la suma otorgada a título de daño emergente, se indemnice con los intereses corrientes, que se aplicarán sobre tal suma reajustada, y que se calcularán por el mismo período ya indicado en el párrafo anterior.

DÉCIMO OCTAVO.- Que en cuanto a los daños de naturaleza moral, a foja 40 de autos, el testigo don Ernesto Francisco Muller Sauterel declara que *"con respecto al episodio esto le ha hecho pasar malos ratos, frustración de parte de él, la pérdida de tiempo al venir al venir a la tienda en reiteradas ocasiones, es decir, durante todos estos años no ha dejado el tema aparte, también al banco y el estar faltando al trabajo también en todos estos años... También debo decir que este tema lo ha vuelto a estar de mal ánimo e irritado, impotente..."*. Por otro lado, a foja 42 de autos, la testigo doña Consuelo Beatriz Rivas Bergmann, afirma que el demandante *"se siente aburrido, cabreado y disgustado principalmente porque es una falta de respeto el hecho de haber dilatado tanto el tema sin dar una solución..."*.

Que estas testimoniales contestes en los hechos y sus circunstanciales esenciales, establecen la existencia inobjetable de perjuicios morales, o por lo menos constituyen antecedentes de gravedad y precisión suficiente para que el Tribunal presuma su concurrencia, correspondiendo que atendida su naturaleza, se fije su quantum por parte de este órgano jurisdiccional.

DÉCIMO NOVENO.- Que en relación con la reparación de los daños morales, el Tribunal tendrá presente que los hechos constitutivos de la infracción de la Ley del Consumidor cometida en la especie por la demandada, naturalmente han ocasionado en el actor una afectación de naturaleza moral, la que se encuentra representada por el esperable impacto psicológico e impotencia que ha experimentado, al enfrentar una empresa de envergadura nacional que reconoce reiteradamente a lo largo del tiempo la existencia de un incumplimiento de su responsabilidad, como se extrae de la consideración conjunta de las cadenas de correos electrónicos acompañados por ambas

confiando en la profesionalidad de una empresa dedicada especialmente a este rubro, pero que en definitiva abusa de su envergadura y de la posición de dominio que ostenta en la relación de consumo, para no otorgar jamás una solución eficaz y correcta a su cliente consumidor

Que estos padecimientos o daños psicológicos, son inherentes o propios de la naturaleza del irrespeto de los derechos básicos del consumidor demandante, existiendo una inobjetable relación de causalidad entre el accionar de Cencosud Retail S.A. y el menoscabo causado, de modo que el Tribunal acogerá la petición de indemnización de este daño moral, bajo el concepto de pretium doloris, esto es, una compensación económica por el sufrimiento que ha afectado al actor, apreciándola prudencial y proporcionalmente en la cantidad de **\$ 2.000.000.**

VIGÉSIMO.- Que teniendo en consideración que la indemnización de perjuicios debe ser completa, esta reparación de carácter moral deberá reajustarse de acuerdo a la variación del IPC, el que se calculará desde la fecha de la notificación de la demanda y hasta la fecha de su pago efectivo, más los intereses corrientes que se aplicarán sobre la suma reajustada, calculados desde la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada, por cuanto será el momento en que la empresa demandada se constituya en mora.

Y VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 1, 13 de la Ley N° 15.231, artículos 1°, 3°, 12, 23, 24 y 27 de la Ley N° 19.496, artículos 1, 3, 7, 10, 11, 14 y 17 de la Ley N° 18.287, y demás disposiciones legales citadas o pertinentes, **SE DECLARA:**

I.- Que se rechaza, en todas sus partes y sin costas, la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por **CENCOSUD RETAIL S.A.**, por los fundamentos expresados en el considerando décimo de la sentencia.

II.- Que se acoge, sin costas por no haberse solicitado, la querrela infraccional interpuesta a fojas 1 y siguientes de autos, por don **CHRISTOPHER JOSÉ MANUEL PAULSEN DILLEMS**, ya individualizado, condenándose al proveedor **CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT N° **81.201.000-K**, también ya individualizado en el proceso, a pagar una multa de **10 UTM**, en calidad de autor de la infracción

III.- Que se acoge, con costas, la demanda civil de indemnización de perjuicios, deducida a fojas 4 y siguientes de autos, por don **CHRISTOPHER JOSÉ MANUEL PAULSEN DILLEMS**, ya individualizado, condenándose al proveedor **CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT N° 81.201.000-K, ya individualizado en el proceso, a pagar al demandante y a título de indemnización de perjuicios, lo siguiente: **1.-** Por concepto de daño patrimonial, la suma de **\$ 625.925**, monto que deberá incrementarse con los reajustes e intereses que se calcularán conforme a lo indicado en el considerando décimo séptimo de este fallo; y, **2.-** Por concepto de daño moral, la suma total de **\$ 2.000.000**, todo ello con los reajustes e intereses descritos en el considerando vigésimo de esta sentencia definitiva.-

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE EN SU OPORTUNIDAD.

Rol N° 120.214-S

Pronunció doña **MIRIAM ELISA MONTECINOS LATORRE**, Juez Titular.

Autoriza don **GUIDO ALEJANDRO SAGREDO LEIVA,,** Secretario Abogado.



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

[Handwritten signature]

CERTIFICO: Que la sentencia definitiva dictada en estos autos **Rol N° 120.214-S**, se encuentra firme y ejecutoriada.

Temuco, primero de Julio, de dos mil diecisiete.



GUIDO ALEJANDRO SAGREDO LEIVA

Secretario Abogado

1950 - 1951

1. The first part of the report is devoted to a general survey of the situation in the country.

2. The second part is devoted to a detailed study of the economic situation.

3. The third part is devoted to a study of the social situation.

THE ECONOMIC SITUATION

1. The economic situation in the country is characterized by a steady growth of the national product.